

12-07-87 DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en zonas no vedadas en diversos Municipios del Estado de Jalisco y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Jalisco. (11)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República. MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción III, 17 fracciones I y IV, 23, 108 fracciones I, II, III inciso C, IV y V, 109 fracciones I, II, III y IV, 175 fracción V, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, para abatir la escasez y atenuar los efectos negativos del exceso de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial del 17 de enero de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero del mismo año, se estableció veda en los Valles de Atemajac, Tetistán y Toluquilla, en el Estado de Jalisco, en toda la circunscripción del polígono 17 a que hace mención dicho Ordenamiento.

Que por Acuerdo Presidencial de 10 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, se creó el Distrito de Riego de Ameca, Jalisco, estableciéndose a la vez en su artículo tercero, veda para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en la zona comprendida dentro de los límites asignados al Distrito, y que corresponden a parte de los Municipios de Teuchitlán, San Martín Hidalgo y Ameca, del Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1973, se estableció veda por tiempo indefinido en toda la superficie correspondiente a los Municipios de Teuchitlán y Tala, Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 14 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de ese mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la zona del Bajo Balsas, que comprende porciones de los Estados de Michoacán, Jalisco, Guerrero y México, cuya extensión y límites geopolíticos se describe en el mismo, comprendiendo el del Estado de Jalisco: El Valle de Juárez, Quitupan, Tamazula de Gordiano, Manuel M. Diéguez y Jilotlán de los Dolores.

Que por Decreto Presidencial de 15 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del mismo año, se amplió la veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del

subsuelo a los Municipios de El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Acatlán de Juárez, Villa Corona, El Arenal y la parte no vedada por el Decreto Presidencial del 17 de enero de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de ese mismo año, de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tlajomulco, del Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 10 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido en los Municipios de Autlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, en el Estado de Jalisco.

Que por Decreto Presidencial de 13 de septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los Municipios de Tomatlán, La Huerta, Cihuatlán y Tonalá, del Estado de Jalisco.

Que en las áreas no vedadas por los Ordenamientos Presidenciales mencionados en los considerandos anteriores, así como en los demás Municipios del Estado de Jalisco, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los recursos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que a fin de evitar se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en el citado Estado y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas por los Decretos Presidenciales mencionados en los considerandos que anteceden del presente Mandamiento, así como en el resto de los Municipios que comprenden el Estado de Jalisco, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha Entidad Federativa.

ARTICULO SEGUNDO.-Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Jalisco, que no fueron incluidos por los Ordenamientos Presidenciales citados en los considerandos del presente Mandamiento.

ARTICULO TERCERO.-La veda que se establece en el presente Mandamiento, de acuerdo a su clasificación tiene las siguientes características: Permite extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros.

ARTICULO CUARTO.-Los procedimientos para el registro de los aprovechamientos existentes son los siguientes: Los usuarios deberán presentar, ya sea en la Delegación en el Estado o bien en las Oficinas Centrales de esta

Secretaría, el cuestionario que gratuitamente se les distribuirá y el cual contiene datos relativos a la ubicación de la obra, datos constructivos y de operación y del uso del agua, adjuntarán al mismo copia certificada del documento que ampare la posesión legal del predio donde se ubica la obra, croquis del predio señalando la ubicación de la obra, carta poder en su caso, si el solicitante es representante y documentos comprobatorios de la antigüedad de la obra, si es el caso, y desde cuándo se encuentra en operación.

ARTICULO QUINTO.-De acuerdo a las características de la veda, descrita en el artículo tercero del presente Mandamiento, se establece un volumen de extracción de 800 (ochocientos) millones de m³. al año, como máximo.

ARTICULO SEXTO.-Excepto cuando se trate de extracciones para usos domésticos y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas en el Estado de Jalisco, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO SEPTIMO.-Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zonas vedadas en el Estado de Jalisco, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la presente veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señala la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Jalisco y los Municipios de la citada Entidad Federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de las aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin tener previamente el permiso de la obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores al sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de las obras sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en

su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.-Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de la obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO DECIMO.-Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de la obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en las zonas vedadas, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.-Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentran en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente Ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario quedarán sujetos a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.-El presente Mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.